

Año de 1824

Habiendo sido los vecinos de Nueva
 se quepan de su Ayuntamiento por haber arren-
 dado los artículos de aceite, queso, abadejo y
 tocino, prohibiendo la venta por menor y
 piden se alce esto acciendo.

El coped.º q se cita en
 el of.º está en el paquete
 del vino.

Longarey



In Dei nomine Amen. Sea a todos
manifiesto: Que Nosotras Babil Eua, Ph.^c
Barro, Jose Palacio, Ramon Fuentes, Juan
Guallan, y Sabas Oliva, Vecinos todos de la parte
Ciudad de Huasca, en nros nros, y sin revocar los
demas Protes, acora de nuevo, de nro buen grado,
constituimos, creamos, y nombramos en Protes nros
legitimos, y esp^{les} a Dⁿ. Pedro Longares, Dⁿ
Juan^{co} Aguilar, Dⁿ Mariano Cuilian, y
Dⁿ Juan^{co} Villanasa, que lo son del Crum^o de la
R^{ta} Audiencia del parte Reyno, a todos juntos, y
a cada uno de por si, p^a que en nros nros, a cian
personas, cali. y d^{os} puedan intervenir,
e intervengan en todos, y cada uno de los
Pleytos, cuestiones, peticiones, y demandas
que al parte tenemos, y podemos tener con
qualesq^e Personas, Corporaciones, Cap^{los}
y Universidades del Estado, o a do, o con
dicion, q^e sean, Dandoles, como les damos

amplia y libre facultad de dar, y presentar
á nros nros, y en defensa nra, y de nros
juros dnos, ante qualesq^e Tribunales
competentes todos los Escritos, Pedim^{tos}, de-
mandas, Alegatos, Docum^{tos}, Juram^{tos}, Pruebas
instancias, y de Juros, que juzguen por oportu-
nos, y conv^{tes}, practicando todas las demas
dilig^{tes} Judiciales, y extra Judiciales, q^e sean del caso,
con franca, libre, y qual adm^{on} de
Just^{icia}; y todo de forma, q^e por falta de
Poderes en esta parte, no dese de tener
su devido efecto, todo q^{to} por dhas nros Pro-
curadores Juntos, y de por si fuere hecho,
dicho, y procurado: Y a tenerlo por firme
y valido, y no revocarlo jamas, ni en tpo
alguno obligamos nras personas, y bienes
muebles, y sitios havidos, y por haver.
Hecho fue lo sobredho en la Ciu^d
de Huesca a los veinte y dos dias del
mes de Enero del año contada del na-
cim^{to} de nro Señor Jesu Christo
de mil ochocientos veinte, y quatro

siendo partes por Jhos Enrique Puertolas,
y Juan^{to} Securan, Labradores, y Vecinos
del Lugar de Bandalies. Y



SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1824

Xinoblor

Yo no prolongare en sobre de V. S. B. S. y demas
contenidos en el poder que presento a V. S. en la me-
jor forma digo: que el Ayuntamiento de la Ciudad
de Mexico faltando a lo prevenido en las Reales orde-
nes, y olvidando los intereses, y conveniencia publi-
ca de sus Vecinos, acaba de proceder al arriendo del
aceite, queso, abadejo y tocino estableciendo su estan-
co y prohibiendo la venta por menor, bajo ciertas pe-
nas que ha fijado, y que ha hecho efectivas de algu-
nos contraventores.

Esta medida tomada por aquel Ayun-
tamiento no puede ser mas perniciosa para la pros-
peridad publica, porque siendo Mexico una pobla-
cion grande, y de mucho transito, es de lo mas impo-
litico que puede ocurrir en esta ciudad, y artien-
tos, pues de la prohibicion de su venta ha de resul-
tar necesariamente su escasez, su mala calidad y su
carestia, y de esta suerte no solamente quedan perju-
dicados los consumidores, que tienen que recibir
lo que hay en la tienda del arrendatario aunque
sea caro y de calidad inferior, sino que adem-
as se desalienta el comercio, y muchos traficantes hon-
rados que no tenian mas medios para procuran
la subsistencia de sus numerosas familias queda

importacion y venta de estos generos quedaran
reunidos a la municipalidad con grande perjuicio
del Estado.

Teniendo presentes unos males de tanta tras-
cendencia y los felices resultados que la libertad
produce, S. M. dispuso en el año mil ochocientos
diez y siete que los Ayuntamientos fuesen arbi-
trios para establecer el libre comercio de los cinco
articulos de pan bino, vinagre acite y aguardiente,
permitiendo solo su estanco con la precisa condicion
y para solo el caso de que el producto de sus arrien-
dos hubiese de servir para el pago de la Contribu-
cion ordinaria, y como este caso ha fallado ya con
el motivo de haberse abolido el plan de Contribu-
ciones decretado en aquel año bajo el Ministerio
del Senor D. Martin de Poray, se deduce que los Ayun-
tamientos ya no tienen en el dia arbitrio alguno
para proceder al estanco y arrendam.to de los cin-
co articulos, y mucho menos para el del queso
abadojo y tocino, de los quales no hablaba la ci-
tada orden y cuya venta ha sido libre en todo ti-
empo.

Pero aun quando el asunto hubiese ofrecido
alguna duda, podia el Ayuntamiento de Buesca ha-
ber salido de ella, leyendo la orden de la Real Cedula
del Reyno dando con el motivo de los excesos que
cometian algunos Ayuntamientos, exigiendo
precios excesivos de los articulos que suministran
traban a las tropas aliadas, hace ver que la liber-
tad de su venta estaba vigente, y fuera de esto el de-
creto tambien de S. M. en que establece la policia da



entender bien claramente que el perjuicio no reconoce el sis-
tema de los Estancos, porque uno sea asi seria muy ocioso
el autorizar a los Jefes de la policia para exigir el tanto de
las patentes con que deben contribuir los que quisiere de-
dicarse a la venta de los generos y comestibles. El Ayun-
tamiento pues no ha procedido en esta materia con refle-
xion, ni con presencia de las Reales Ordenes, y si su ob-
jeto ha sido procurarse con estos arbitrios algunos re-
cursos para atender a las urgencias municipales debia
habertenido presente que era mucho mas legal el esta-
blecim.to de impuestos sobre estos mismos generos, pre-
via la licencia correspondiente del Supremo Consejo, pa-
ra de este modo podria cubrir sus obligaciones sin tan-
to perjuicio del Publico y sin la ruina de tantos trafican-
tes que tienen hechos grandes acopios bajo la bu-
na fe de la libertad, y a los quales no podrian dar salida
sin malvenderlos, y sujetarse a la ley que les quisiese im-
poner el arrendador. En esta atencion.

El Sr. D. que teniendo por presentado el poder se-
ñor mandan al Ayuntamiento de la Ciudad de Buesca que
alce y cancele el estanco y arriendo esclusivo del acite, queso
abadojo y tocino, y que en su consecuencia no incomode a mu-
chales en la venta por menor de dichos generos en justicia que pi-
do con el despacho necesario con condenacion de costas
guaran. Villares
Buenos Aires

Auto Tarag. y Ferrero voc. a N. S. de San Remo.

Regente. La Real Audiencia de Valencia. El Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia con asistencia de los Diputados y Jueces Promovidos informo dentro de seis dias lo que se le oforca y paxosa sobre el contenido de este auto, acompainando testimonio del acta en que acordó el auto, de las articulos que en el se citan y paxido pagé a la villa de Valencia a 17 de Mayo de 1824.

[Handwritten signature]

En trece de Mayo de 1824 en la villa de Valencia a las diez y siete de la noche en mi presencia y en presencia de q. f. de la villa de Valencia.

Notario de Valencia

Profe



Acompañada a esta Comprovision el adjunto informe que el Sr. Abogado de esta Aud. le ha mandado rendir en su provid. de 12 del corr. e consecuencia del recurso que le presento el Abil. Ina y Comarcal de esta Ciudad y expedir se recibira lo mandado pasar a dicho Superior Tribunal.

Diego Quiñones de Guzman
21 de Mayo de 1824

Por el Ayuntamiento
V. de la villa de Valencia

Regente de la R. Aud. de este Reyno.
17 de Mayo de 1824

regia actualm^{te} con su abdicacion. Asi resulta de los libros de
cuentas y prestaciones de otro Ayuntamiento. con su p^o al año
mas cerca pasado que citan una venecianidad de mi cargo
a lo que me remito. D^o p^o que la c^o de mandam^{to} de la
reforma del Ayuntamiento con el presente que sigue y firmo
en Huera a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte
y cuatro.

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Amado Martínez



[Signature]
N^o 11.

[Signature]

Por las razones que van a exponer a V^o
en este escrito, que este Ayuntamiento no haber infringido las
ordenes ni menos haber olvidado los intereses y conveni-
encia publica de los vecinos de esta Ciudad p^o haber pro-
cedido a lo que se expusieron en el de Real Enje y
consenso que ha existido a V^o faltando en un todo a la
verdad de que esta Comisionada haya hecho efectivas las
penas a los que han contrabandado en la venta de los tri-
butos de la comprehension de aquellos p^o no ser conser-
vacion de la esfera de sus atribuciones cometidas exclu-
sivamente a la autoridad judicial suborand^o y parada de
las que competen a lo Ayuntamiento.

Siempre y sin mas intermision de tiempo p^o
d^o que medio desde la expedicion de la orden de V^o de once
y cinco de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, y diez y
ocho de Junio del siguiente año diez y nueve, y la expo-
sicion de la rebelion que no debe constar ha estado el
Ayuntamiento en union con su Junta de Prop^o en el uso,
goce, y gobernation de proceder a lo que no solamente de
los tres artículos de los inus que en aquella se citan, si
es tambien de los del Puerto de Aledo, de las tercias del
Comal del Monte de Pedro, de la mana de pejar el Carra
y Santa, de las tercias del Arroyo y de las que se vende
en el Rio Real, de las tercias de Carra y Juliana, de Amudi,
Carra. D^o que se exigen en las cargas de Mercado Fresco
de unos campos en Secano, y de la Sieve que constan
del Reglamento aprobado p^o el Supremo Consejo en

que de Mayo de mil setecientos sesenta y tres de
que se tomo la Ciudad en el diez y siete como se man.
daba en la Real Cedula de 17 de Mayo de este Reyno y
con igual fin fue remitido p.^o el Cavallero Teniente
al Comendador desta Ciudad y obra en el Archivo de
la Junta depositado como se prevenia.

De su producto, o rendim.^{to} anual se au-
tan los sueldos de Governador, Alcalde Mayor, Jor-
go de Pensiones a los licenciadros Censales, y
demas cargos ordinarios y extraord.^o que sirven
al mismo Regim.^{to} y se virde la oportuna Cuenta a
la Contaduria de Prop.^o de esta Capital.

Delo expuesto se deduce, que el Ayuntamiento qual
informa no ha procedido sin la prohibicion que corrrepa
de a arrendar estos ramos, y que a no haber sido asi,
hubiera faltado al deber suar sagrado y con sobrado fun-
damento pudiendo y debiendo haberse hecho el mas estre-
cho cargo.

Siempre unida con la Junta de Prop.^o cuando
ha de proceder a los subastos p.^o a las remisiones con-
prebenido en las ordenes vigentes, y ambas Corporacio-
nes procuraran antes de transcribir, no solamente el bene-
ficio del fondo de Prop.^o como tienen obligacion, sino
tambien del publico en geral p.^o cuyo fin asisten
los Cavalleros Diputados del comun, y ademas a sus
remates se invita a todos p.^o preguntas y fijacion de
Cantades.

Los efectos que ha producido en España la dexan-
tada libertad en estos ult.^{os} años, no se cuentan a la al-
ta generacion de N.^o por una parte la experiencia
ha hecho conocer en esta Ciudad palpablemente lo con-
veniente que han sido en ella las leyes que el Rey
D.^o Carlos y con otras apetecen se anulen y cancelen, que
no son tan limitados como quieran suponer, pues
esta concedido el permiso en todos ellos para que
puedan venderse los articulos que aquellos comprenden
de doce libras p.^o arriba y solamente los arren-
datarios lo pueden hacer p.^o menor sujetos en todo
a las penas prevenidas en los pactos de las respectivas
contratas si los articulos no son de buena calidad
y demas que se expresa en ellos, con lo que se dexa
salvada la arbitrariedad y demas que oriente ena en
su citado Reino, que no pueden realizar aquellos con
las restricciones contenidas en los citados instrum.^{tos}

de una. ^{do} por cuyos motivos ni podran exigir otros
datarios a las cosas Alizadas. Expuestas. ni el publico
mayor precio en los articulos, que se amarcado en los re-
mates, antes por el contrario si hubiendose visto, se ha
claro. ^{do} que emido las Regaciones lo han aumentado
en el transcurso de tiempo, o quando han precedido que
cercaba alguno de los articulos que venian p.^o en despa-
cho, lo que no puede suceder habiendo aya ^{do} p.^o menor co-
mo en la actualidad.

Como el Ayuntamiento informante no se le ha co-
municado todavia el Decreto que se expresa en el recurso
de D.^o Pab.^o sobre el establecim.^{to} de la Obisid, ni ha po-
dido interesarse de la soberana determinacion con respecto
a lo que indica acerca de la venta y generos de Comestibles
ni tampoco de lo demas que contiene aquel pero se ha
ya aparejado a cumplimentarlo segun se, asi como prac-
tica con las demas R.^o ordenes en el momento que se
comunican.

Cuanto esta Corporacion con presencia de los
Diputados del comun y no del estudio de p.^o hallava
enfermo puede y deve informar a V.^o como le ordena
en su Real Cedula de doce del cor.^o notificada en el diez y siete
acompañando el testimonio de la Alta en que se debia
el art.^o de los articulos que se expresan, y demas corres-
ponden al fondo de Prop.^o en virtud de R.^o aprobacion.

Constitucion de f.^o y seis de Mayo de mil setecientos
veinte y cuatro.

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan Bautista Escribano de Real Audiencia
Yo el Sr. D. Martin Plazas
Yo el Sr. D. Juan de Lucas
Yo el Sr. D. Toribio Salcedo
Yo el Sr. D. Bernabé Calvo
Yo el Sr. D. Marcelino Goded Diputado
Yo el Sr. D. Fernando Martinez de
Yo el Sr. D. ...
Yo el Sr. Presidente y Sr. D. Fernando de Aragón.

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1824

SELO 3º 4 R.V. AÑO DE 1824

Dña. Concepcion de Alvarado y Sotomayor
D. Pedro Ceballos D. Santiago Calzadilla
Alguirre

Registrada
D. Luis de Roda
Frente de Cancellero Mayor
D. Luis de Roda

cc. 32
Reg. 14
Sello... 3
M. R. M. A. B. S.

In cony. P. G. L. Aragón
primos 15 DCCCXXIV

Si. de Aca. y G. de
de Arre de Letora

Real Pro. para que los contenidos en ella cumplan con
lo que en la misma se manda a instancia de D.º
Basil Bna y demasres vecinos de la Ciudad de Huasco.

Gov. no

Corregido

D^{no} Fernando Sextimo por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon e las de Sicilia e de Cerdeña

D^{no} Pedro Le Gallon de Guimarest, Oidor Legation y
Mandosa Fomento General de las Indias Occidentales, ha
oído una gran falta de la Real y Militar Caden de
San Hermenegildo conducido con el cuidado y lealtad
de la fidelidad al Rey y otras de distinción de
comandante Capitán General del Exército y Reyno
de Aragon Governador del Reino e Inspector de
las compañías de Indias establecidas en el
mismo Exército de su Real Audiencia de la Junta
de fortificaciones y Real de Agrarios & a
Alcaide qualquiera de nuestros Reinos publicos
y Reales de otro y presente Reyno de Aragon
salud y gracia salud: Que ante las del nuestro
Real Acuerdo se ha dado cuenta del curso no
yo tener y el del auto a el provisto por así
Excmo Señor Pedro Longares en nombre de
Basil. Ena y otras cosas en el poder
que presento a los en la mejor forma digo: Que
el Ayuntamiento de la Ciudad de Huasca,



habiendo a lo prevenido en las Reales ordenes y
diciendo los intereses y conveniencia pública
de sus Reinos, acava de proceder al arriendo del
acorte, queso abadejo y tocina estableciendo su
estanco y prohibiendo su venta por menor
bajo ciertas penas que ha fijado y que ha he-
cho ejecutar de algunos comerciantes. Esta me-
dida tomada por aquel Ayuntamiento, no
puede ser mas perjudicial para la prosperi-
dad pública, por que siendo Huasca una po-
blacion grande y de mucho tránsito, es de lo may
impolitico que puede ocurrir en estanca
dichos artículos, pues de la prohibicion de
su venta, ha de resultar necesariamente su
carencia su mala calidad y su carencia, y de esta
manera no solamente quedan perjudicados los con-
sumidores que tienen que sufrir lo que
hay en la Huasca al arrendamiento aun
que sea caro y de calidad infima, sino q.

ademas se qualifica el comercio, y muchos
necesarios honrados que no tenian mas me-
dios para procurar la subsistencia de sus
numerosas familias que la importacion y ven-
ta de estos generos quedarian reducidos a la
mendicidad con grande perjuicio del estado. Te-
niendo presentes unos males de tanta tras-
cendencia y los felices resultados que la liber-
tad produce. Su Magestad en el año mil ochocien-
tos diez y siete que los Ayuntamientos
fuesen arbitrios para establecer el libre co-
mercio de los cinco artículos de Pan, vino,
vinagre aceite y aguardiente, permitiendo
solo su entera con la quicisa condicion
y para solo el caso de que el producto de sus
asociados huviera de servir para el pago de
la contribucion ordinaria y como este caso
ha fallado ya con el motivo de haverse aboli-
do el plan de contribuciones decretado
en aquel año bajo el ministerio del Señor
D. Martin de Saray se deduce que los Ayun-
tamientos ya no tienen en el día arbitrio



alguno para proceder al entanco y arrenda-
miento de los cinco artículos y muchos me-
nos para el del Suro abadep y Suro de los
quales no hablaba la citada orden y conpo-
senta ha sido libre en todo tiempo. Pero aun-
quando el arrendo huviera ofrecido alguna
suma para el Ayuntamiento de Huasca ha-
va salido de ella leyendo la orden es la de
generancia del tiempo desde con el motivo de
los exentos que cometian algunos Ayunta-
mientos exigiendo quinos exentos de los ar-
rendos que suministraban a las tropas,
diciendos ha de ver que la libertad de su ven-
ta estaba vigente, y fuera de esto el decreto tam-
bien de S.M. en que establece la policia, da
a entender bien claramente que el gobier-
no no reconoce el sistema de los francos
por que si no ser asi seria muy ocioso el
autorizar a los Jefes de la policia para exi-
gir el tanto de las parentes con que devien

contribuya los que quisieran dedicarse á la ven-
ta de los ganados y comestibles: El Ayuntamiento
pues, no ha procedido en esta materia con se-
flexion ni con moderacion de las Reales Cédulas
y si su objeto ha sido procurarse con estos
arbitrios algunos recursos para atender á las
necesidades municipales debia haver tenido
presente que era mucho mas legal el esta-
blecimiento de impuestos sobre estos mismos
ganados previa la licencia correspondiente del
Supremo Consejo pues de otro modo podría au-
tar sus obligaciones sin tanta perjuicio del
Publico y sin la suma de tantos arbitrios
que vienen habiendo tantos arbitrios ba-
jo la buena fe de la libertad, y á los quales
no podian dar salida sin malcontentos, y
sugerense á la ley que les quisieren impo-
ner el Ayuntamiento: En esta atencion: Abil. Supl.
co que remiende por presentado el poder se-
ñora mandar al Ayuntamiento de la Ciu-
dad de Huasca que alce y cancele el escanco.

Auto.
de la
Real
Cámar,
de Huasca
de Agosto

y asimismo exclusivo del ayuntamiento, Anso obarejo y
Jorino y que en su consecuencia no incurrirán
á mis penas en la villa por menos de dichos ge-
neros en justicia que pido con el despacho nec-
sario un condonacion de costas: D. Manuel Carrabaz-
Pardo Longaraz: Longaraz y Soburo cura de mil odo
cientos veinte y quatro Acuerdo General: El Ayunta-
miento de la Ciudad de Huasca con asistencia
de los diputados y Síndico Procurador informa-
rento de sus autos lo que se refiere y parecerá
sobre el contenido de este sumo acompañando
certificado del auto en que avido el acuerdo de
los artículos que en el se citan, y omeido pase á
la villa del Síndico de Huasca: esta subscrito: Y por
nada su execucion y cumplimiento se acordó
expedir una muestra Carta Real Provision
para vos los al principio nombrados en su
renew dirigidos. Por lo qual os mandamos
que siendo presentada y con ella seguidas
nuestros en cometido al Ayuntamiento
de diputados y Síndico de la Ciudad de
Huasca para que en su consecuencia huvier
quedan cumplidos y executados quanto en lo

mismo se mandó y de las notificaciones y demás diligencias que en esta ciudad practicareis nos dáis fe y testimonio a continuación de la presente. Dada en Logroña a 21 de febrero de mil ochocientos veinte y quatro años.

Yo D^o Antonio Sarracín de Letona C^omo de P. m. y de Acuerdos y Gobierno la hice escribir por un mandado con acuerdo de su Presidente, Presente y Oidores de la Real Audiencia de Aragón



Requisim^{to} Con la antec^{da} N^o Pro^o fui siguiendo yo el C^omo por P^o de Habit^o L^o y Comar^o y en esta ocasión, así me ofreció pronto de deudada con el d^o de respeto. Nueva y Feb. die y vii de mil ochoc^{ta} y quatro.

Present^o En la ciudad de Vuesna a diez y seis de Feb. de mil ochoc^{ta} veinte y quatro, yo el C^omo en efecto de lasar a su debido cumplimiento lo mandado esta antec^{da} N^o Pro^o fue oírse de ella al D^o vicario Diego Alabre mayor int^o de esta ciudad, rogándole le mandare su int^o Ayuntamiento a fin de hacer saber al mismo Diputado y Sind^o y me señalaran hora p^o para a efectuarlo, lo q^o verificó en modo de mis^o asignándoseme el día de mañana a las once horas de ella, de todo lo q^o yo dió fe yo D^o Antonio Sarracín

Mar^o Castiella



Notif^o En la Ciudad de Vuesna a diez y siete de febrero de mil ochoc^{ta} veinte y quatro, hallándose reunidos en las Casas Comitoriales de la misma, componiendo Ayuntamiento los S^{os} D^o vicario Diego Alabre mayor y Comar^o int^o Pro^o y Juan Manuel Enria, D^o Bernabeo Betan, y D^o Martin Placa Regid^o, yo el C^omo leí y notifiqué todo el contenido de la prec^{da} N^o Provision en sus personas y p^o sus efectos, dexandole en su poder una copia testimonada de ella, doy fe

Castiella

Otra En la misma Ciudad y día, notifiqué la misma N^o Provision a D^o Domingo Sabido en su persona y p^o sus efectos, como Sindico Prot^o Gen^o de esta Ciudad doy fe

Castiella

Otra En la propia Ciudad y día, notifiqué esta N^o Pro^o a D^o Marcelino Goded, Diputado del Comen en su persona y p^o sus efectos doy fe

Castiella

Otra En esta Ciudad y día, notifiqué la exp^o N^o Pro^o a D^o Lorenzo Gracia Dip^o de el Comen, en su persona y p^o sus efectos doy fe

Castiella



Exmo Sr
 Pedro Longares en una respetabil Inaug con^s Señores Do
 Huerta en el Exped. con el Ayuntamiento de la misma
 tenia realde el mismo y annos exclusivo del ayuntamiento
 y otras cosas como mejor proceda Dios Fdco re
 paduado la 4ª Provision que otorgo mi Padre
 del R. con las diligencias que le subroguen. En es
 ta atencion

A V. M. p. se sirva haberlo todo por reproducido
 y mandarse p. me al expediente el ofe
 me comunique con el informe q. hubiere
 de el Ayuntamiento para que en su vida
 y exponer lo fuere oportuno y proceda de
 Justicia y Fdco

Pedro Longares

Año de 1824 y Año de la Libertad de 1824 Aca. de Sen!

Caso a la vista del Fiscal de Sen.
 [Signature]



fiscal de S. M. del Real Tribunal de Cuentas y Conservación de la Real Hacienda mande al Sr. D. Manuel Abre y Conde el Sr. D. ...
... que ha hecho de aceptar, queso, abadeso, y bueiros, per
mitiendo la venta por menor de esta generacion d'articulos
porque ^{cas} ~~temperata~~ medida, es preciosa a la prosperi
dad ^{cas} e impositiva en una ciudad grande y de mucha
travieso, pues el escaseo ha de producir la escasez, mas
la calidad, y caridad, como que los consumidores han
de recibir la ley del ascendimiento, y mucha honra
de ^{cas} ~~privado~~ privado del unico medio de mantener
su familia, quedaran reducidos a la mendicidad:
... que aunque S. M. dispuso en el año pasado
... fueran arbitros los ^{cas} ~~dispositos~~ p. depar en libertad
los cinco articulos, o escasear los ^{cas} ~~dispositos~~ en este ca
so improductivo para pago de la contribucion de ind
como ha fallado ya abolida el plan de contribucion
... de Sen, no puede quedar en el dia arbitros a los
... a ^{cas} ~~arrendar~~ arrendar ninguno de los cinco articulos, y me
... ^{cas} ~~de~~ de Sen, y bueiros, de que no hablaba de
... ^{cas} ~~que~~ que poseyeron: la Realidad del Reyno con
motivo de los escaseos cometidos por ^{cas} ~~algos~~ algunos
... ^{cas} ~~manifiesto~~ manifiesto por ^{cas} ~~la~~ la Realidad a las tropas
... ^{cas} ~~articulos~~ articulos estaba vigente, como asi mis
... ^{cas} ~~manifiesto~~ manifiesto el Decreto en que S. M. establece
la policia, pues autoriza a los ^{cas} ~~de~~ de esta p. a exigir
el tanto de ^{cas} ~~de~~ de a los que quieran vender gene
... ^{cas} ~~comerciables~~ comerciables, condeyendo con decir que el ^{cas} ~~de~~ de
... ^{cas} ~~de~~ de Sen no ha procedido con reflexion ni prevision
... ^{cas} ~~de~~ de Sen, pues si ^{cas} ~~de~~ de Sen en el arriendo arbi
... ^{cas} ~~de~~ de Sen p. las urgencias municipales, debio considerar
... ^{cas} ~~de~~ de Sen muy legal establecer impuestos sobre los mismos
... ^{cas} ~~de~~ de Sen generos, previa la licencia del Supremo Consejo, con
... ^{cas} ~~de~~ de Sen lo que no hubiera apreciada tanto ^{cas} ~~de~~ de Sen
... ^{cas} ~~de~~ de Sen con acopios considerable y lo que no podian dar la
... ^{cas} ~~de~~ de Sen vida, bajo la buena fe de la libertad. El ^{cas} ~~de~~ de Sen
... ^{cas} ~~de~~ de Sen tambien en su informe dice que Sen y Conservacion
... ^{cas} ~~de~~ de Sen han faltado a la ciudad, pues no se ha hecho de

tiva hasta el día siguiente que por la ven-
ta de dho. artículos, cuyo arriendo no están
limitado como suponen, pues se concede permu-
to à todos ellos p. que queden vendiendo 20
nueve lib. arriales, y los arrendatarios pueden
y deben venderlos por menor, con sujeción à los
pactos y penas de los Encom. de dho. gen. no son
de buena calidad, añade que por los ordenes
de los años 18. y 19. ha estado siempre en posesi-
on en union con la Junta de propios de pro-
ceder à los arriendos, no solo de los cinco arti-
culos, sino tambien de queso, abadejo, tocino, es-
tiércoles del monte de pebudo, romana de
pizas carbon y lena, y otros varios que se refe-
ren, de cuyo producto y rendimiento anual se pa-
gan los sueldos del gobernador, Alcaide mayor, y
otros cargos ord. y extraordin. con la correspond.
cuenta anual à la contaduría de propios de
las agnatas, todo por el Reglamento aprobado por
el Supremo Consejo en dho. de Mayo 763; que lo
ofensor además de la decantada libertad en
los tres últimos años son notorio; y sobre no
haberse comunicado al Rey el decreto qd. se ci-
ta en el recurso de Encom. los arrendatarios
no pueden exigir por raciones de trapo el
dho. ni mayor precio, que los marcados en
los Reales, y sin esto se ha visto que los re-
gatomes tiridos los han aumentado al paso
de trapo, ó quando han previsto la escasez
de algun genero de su venta. El fiscal entiende que
solo el rendimiento de los artículos arrend. era, como dice el dho.
consignado à los propios por el Reglamento del Consejo, y con destino
à los cargos que especifica; el Pl. Arrend. que abstrahiere
de conocer en este asunto, y se mita à este insinuador, a
que usen de su dho. en el Consejo Real, así pues podrá
mandarlo el Real Acuerdo, no estimando otra cosa más
conforme. Zaragoza 3. de Mayo de 1824.

Ante
el
Sillero
del
Caliz
Melgare
Aguirre

Zaragoza y Mayo quince de 1824. Gen.
Dese cuenta por el Relator.

Loan



goda ocho de Mayo de 1824. Acuerdo Genl.
Visto por los Señores Regente, Caliz, Melgare,
res. y Aguirre.
fr. Torrey Romera

V. S. Zaragoza ocho de Mayo de 1824. Sr. D. Eral

Regente Caliz Melgare Aguirre
Babil una y sus semid. Vitis sonsones usen de
su decreto donde les convenga y corresponden en
quanto à la cancelacion del estanco y arrien-
do esclusivo del queso, abadejo y tocino; y por
lo que respecta à la del aceyte, estese à lo acor-
dado en providencia de este dia en el Expedien-
te de D. N. Joaquin Aguirre. En un vista así lo
acordaron los S. S. del margen y se rubrico.

fr. Torrey Romera

No se en ocho de dho. no se sigue este definitivo à Comodonga
ref. igualmente el que se cita en su persona en el dho. oficio.

Manre de Lotray

Caso las cosas
Wien



Very faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.

Main body of very faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.



Text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or a closing line, though it is illegible.